

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 29 de Octubre de 2011

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, REGLAMENTO
SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 11.- Santiago, 11 de abril de 2011.- Visto: Estos antecedentes, lo establecido en los artículos 2° y 109 y en el Título III del Libro Cuarto del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 4° N° 3, del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: La necesidad de introducir en el texto del decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, la restricción del uso de huevos crudos en la elaboración de mayonesas y aderezos para ensaladas, debido a la contaminación que ellos presentan con *Salmonella enteritidis*, y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 450:

“En los locales de atención a público que ofrezcan o incluyan mayonesa en alimentos, la mayonesa sólo se podrá elaborar a base de huevos pasteurizados, líquidos, congelados o deshidratados que cumplan con las especificaciones microbiológicas del artículo 173 del presente reglamento o estar lista para el consumo procedente de fábricas autorizadas”.

2.- Reemplázase el artículo 451, por el siguiente:

“Aderezos para ensaladas (salad dressings) son las emulsiones en las cuales el aceite comestible se encuentra finamente disperso en un medio acuoso que puede contener uno o más de los siguientes ingredientes: sal, azúcares, vinagre, especias, huevo y/o derivados lácteos y aditivos autorizados. En caso de incluir huevo, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo precedente”.

Artículo 2°.- El nuevo inciso segundo del artículo 450 entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, en tanto, el nuevo artículo 451 regirá tres meses después de dicha publicación.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 11 de 11-04-2011.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.